

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 290.

Excepciones civiles.

Teniendo en cuenta que la estacion presente es la mas afanosa para los pueblos que se dedican á la agricultura y sin embargo de haber trascurrido y espira lo el plazo señalado para que se remitiesen á la Comision de Ventas los documentos precisos á tramitar los expedientes de excepciones civiles, he tenido por conveniente disponer que se conceda un plazo improrogable de quince dias para que los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, remitan los citados documentos; pasado dicho término sin haberlo verificado, se hará efectiva por todos y cada uno de los Alcaldes morosos, la multa de 200 reales que les fué impuesta en 12 de Abril último, circular núm. 128.

Palencia 31 de Agosto de 1865.

El Gobernador.

FEDERICO VILLALVA.

PUEBLOS.

Arbejal.
Aguilar de Campoó.

Aguilar de Campoó.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Becerril de Campos.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Baquerin.
Cubillas de Cerrato.
Castrillejo de la Olma.
Castrillo de D. Juan.
Cevico Navero.
Dehesa de Montejo.
Hornillos de Cerrato.
Lavid de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Ligüérzaua.
Nogales de Pisuerga.
Nestar de Aguilar.
Nestar de Aguilar.
Otero de Guardo.
Palenzuela.
Palenzuela.
Pino del Rio.
Pino del Rio.
Prádanos de Ojeda.
Poza de la Vega.
Piedras Luengas.
Poblacion de Cerrato.
Poblacion de Campos.
Polentinos.
Rebanal de las Llantas.
Rebanal de las Llantas.
Revilla de Collazos.
Revilla de Collazos.
San Roman de la Cuba.
San Cebrían de Campos.
Santoyo.
Sotillo de Boedo.
Santa María de Nava.
Santibañez de Ecla.

San Llorente de la Vega.
Torremormojon.
Terradillos.
Villosilla.
Villalobon.
Villalobon.
Valdecañas.
Villarén.
Villarén.
Villega.
Villada.
Villacidaler.
Villamartin.
Villovieco.
Villameriel.
Villamoronta.
Villameriel.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 227.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María de la Paz Castells y Navarro, huérfana de D. Joaquin, Juez de primera instancia que fue de Córdoba,

demandante; y de la otra la Administracion, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 19 de Octubre de 1863, por la que se declaró que Doña María no tiene derecho al acrecimiento de pension de Montepio que reclamó.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Octubre de 1862 Doña María de la Paz Castells y Navarro solicitó del Ministro de Hacienda que se le transmitiera la parte de pension de Montepio que disfrutaba su hermana Doña Josefa por ser incompatible con el sueldo que esta gozaba como Maestra de niñas del pueblo de Torrejon de Velasco.

Que pedido informe á la Junta de clases pasivas, lo evacuó manifestando que en 30 de Diciembre de 1862 declaró á Doña María de la Paz Castells sin derecho á la trasmision de la pension que solicitaba, de conformidad con lo dispuesto en el cap. 4.º, párrafos octavo, noveno y décimo del Montepio particular de Jueces de primera instancia; y que aun cuando su hermana estuviese disfrutando sueldo como Maestra de niñas, esta circunstancia no autoriza la trasmision que solicitaba:

Que la Asesoría del Ministerio de Hacienda opinó tambien que debia desestimarse la pretension de Doña María de la Paz Castells, porque solo en el caso de fallecimiento de su hermana podia la reclamante entrar en el goce de la parte de pension que reclamaba:

Que en 19 de Octubre de 1863 se expidió Real orden, por la que se declaró que Doña María de la Paz

Castells no tenía derecho al acrecimiento de pension que pretende.

Vista la demanda presentada por Doña María de la Paz Castells en el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la expresada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que por hallarse dispuesto en el reglamento del Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores que en el caso de fallecer uno de los hijos recaiga la pensión en los sobrevivientes, quedando á beneficio del Tesoro la parte que cualquiera de ellos deje de percibir por otras causas, carece de derecho Doña María de la Paz Castells á la pensión que cobraba su hermana Doña Josefa, aunque esta la haya pedido por disfrutar de retribución como Maestra de niñas del pueblo de Torrejon de Velasco;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la Real orden de 19 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 229.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes

toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Francisco Fuster, vecino de Palma de Mallorca, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Bañares, apelado, sobre defraudación del subsidio industrial en la venta de objetos de ferrería.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose constituido en 12 de Mayo de 1863 el Agente investigador de Palma en el establecimiento del espresado Fuster, manifestó este que se hallaba inscrito en la matrícula de colorero y vendía ciertas frioleras de ferrería; pero como varias veces habian estado en su tienda los investigadores sin que le hicieran prevención alguna sobre inscribirse en ambas clases, creyó que con la cuota de aquella industria tenia satisfecha por completo la contribucion:

Que el investigador, al hacer el embargo por orden de la Administración de Hacienda pública para responder de las resultas del expediente gubernativo, encontró, entre otros efectos, tres sierras y 200 paquetes pequeños de puntas de Paris:

Que con estos antecedentes la Administración se hizo cargo de que de los libros de matrículas y demás documentos de la misma clase aparecía que el denunciado se hallaba inscrito en la matrícula de 1860 por la industria de colorero, si bien desde entonces no satisfacía cuota alguna, sin que se hubiese podido depurar la causa; pues no constaba como debía en las adiciones de bajas, por lo que fué de parecer que desde el próximo año económico se le inscribiera como tendero de ferrería, obligándole á que pagase dos anualidades por cuota y recargos, y duplo de multa por hallarse comprendida esta industria en la clase tercera de la tarifa núm. 4.º:

Que el Gobernador de las Baleares en 5 de Junio del espresado año 1863 así lo decretó, de conformidad con lo que proponía la mencionada Administración, la cual hizo la liquidación cargando á Fuster 815 rs. con 94 cénts. por el se-

gundo semestre de 1861; 1639 con 82 por todo el año de 1862; 819 con 91 por el primer semestre de 1863, y 2380 por razon de multa: total 5.655 rs. con 67 cénts.; y habiéndose enterado de la referida providencia como del resultado de la liquidación al interesado, dió este la correspondiente fianza.

Vista la demanda presentada por Fuster ante el Consejo provincial de Palma, pidiendo que se le eximiera del pago de los 5.655 rs. y 67 cénts., declarando que únicamente debía satisfacer lo que resultase adeudar en razon del tiempo que hubiera ejercido la industria de colorero:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, con la solicitud de que se confirmara el decreto del Gobernador:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba testifical hecha por Fuster:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Mayo de 1864, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, declarando que Fuster solo estaba obligado á pagar la contribucion que adeudaba en los dos últimos años como colorero:

Vistos el escrito del Promotor fiscal interponiendo apelación, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mi fiscal, presentado ante el Consejo de Estado, separándose de la apelación respecto á las cuotas de colorero que la Administración no hizo efectivas despues que el apelado se inscribió en la matrícula y continuó ejerciendo la profesion sin haberse dado de baja, y mejorándola en cuanto á la venta de objetos de ferrería á fin de que se consulte la revocación en esta parte de la sentencia reclamada:

Visto el del Licenciado D. Francisco Bañares, á nombre de Fuster, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Considerando que mi fiscal se ha separado de la apelación por lo respectivo á las cuotas de colorero, que la Administración no hizo efectivas, despues que D. Francisco Fuster se inscribió en la matrícula sin haberse dado de baja:

Considerando que se halla probado por confesion de D. Francisco

Fuster que vendió en su tienda objetos de ferrería, sin que le sirva de exculpación el que estos objetos eran de poco valor, y que en Palma los vendian los coloreros sin inscribirse en la matrícula;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en mandar que se lleve á efecto la sentencia del Consejo provincial en la parte que declara se halla obligado D. Francisco Fuster á pagar la contribucion que adeuda en los dos últimos años como colorero, y en revocarla respecto á la absolucion del pago de la cuota y multa como vendedor de objetos de ferrería, llevándose á efecto en este particular la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de 1865.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Vicario capitular *Sede vacante*, de la diócesis de Segorbe por acta fecha 23 del actual ha hecho cesión canónica al Estado de los bienes del Clero de la diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el convenio adicional al Concordato de 1851.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representacion de la sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1865 en cuanto por ella se confirmaron los derechos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que dejaron sin efecto los expedientes de las minas de la referida sociedad, tituladas la Rebancha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco, La Sospecha, La Pirinea, La Isidora y San Bernardino.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que admitidas en tres de Julio de 1860 las solicitudes de registro de las minas de carbon tituladas La Sospecha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco y La Revancha, sitas en término de Espiel, y presentadas las correspondientes designaciones en 3 de Agosto siguiente, se pidieron los segundos reconocimientos de las labores legales en 9 de Noviembre inmediato señalándose en el Boletín oficial de la provincia los días del 9 al 18 de Octubre de 1861 para las demarcaciones; diligencia que tuvo lugar en 9 del mismo mes:

Que registradas las minas La Pirinea, La Isidora y San Bernardino, sitas en Villaharta, también de carbon, y admitidos los registros en 13 de Agosto de 1860, se presentaron las designaciones en 11 de Setiembre del propio año; y pedidos los reconocimientos de las labores legales en 18 de Diciembre siguiente, se señalaron los días 4 al 12 de Octubre de 1861 en el Boletín oficial de la provincia para demarcar, acto que se verificó un los días 7 y 11 de los señalados:

Que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion de cada una de las minas mencionadas, resultó que ninguna de ellas tenia, ni habilitada la labor legal, ni mineral descubierto, por lo cual el Ingeniero suspendió la demarcacion; y el Gobernador de la provincia, atendiendo principalmente á la falta de labor legal, declaró sin efecto en 21 de Noviembre

de 1861 los respectivos expedientes; y como apélase la Sociedad Fusion de los expresados decretos para ante el Ministerio del ramo, fueron confirmados por Real orden de 5 de Diciembre de 1863:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la sociedad Fusion, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que, revocándose la precedente Real orden y declarándose subsistentes los expedientes de las minas referidas, se les conceda un nuevo plazo á fin de rehabilitar la labor legal, y de que tenga entónces efecto el reconocimiento para la demarcacion de las mismas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento formado para la ejecucion de la ley de minas de 1849:

Considerando que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion resultó no hallarse ejecutada la labor legal en ninguna de las minas que son objeto de estos expedientes, ni estar descubierto el mineral.

Considerando que la empresa, ni reclamó contra la tardanza en la práctica de la diligencia para fundar en esto, si la ley lo permitia, derecho alguno, ni ha probado, por lo que pudiera importarle, que efectivamente hizo la labor legal y que se habia inhabilitado sin culpa de su parte y sin serle posible repararlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, y en absolver de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—

Pedro de Madrazo

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Torrell y Martell, vecino de Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Vilaseca, en la misma provincia, apelado y representado por mi Fiscal, sobre aprovechamiento de los sobrantes de aguas de las fuentes públicas de aquella villa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que subastados por el expresado Don José Torrell, en 10 de Octubre de 1859 los sobrantes de aguas de las referidas fuentes, despues de abastecido el vecindario y surtirse los lavaderos de Vilaseca, acudió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia de Tarragona en 17 de Abril de 1860 pidiendo aclaracion de las dudas que le ocurrian sobre la inteligencia del contrato, en atencion á que el anuncio para la subasta no se hallaba redactado de un modo claro y terminante:

Que de acuerdo con lo manifestado en el asunto por la Comision provincial de Ventas, declaró el Gobernador en 30 de Mayo siguiente que el comprador tenia derecho á disfrutar las aguas vendidas del modo que le fuera más conveniente despues de abastecidas las necesidades de la poblacion, sin que el Ayuntamiento estuviera facultado para imponer condiciones acerca de las horas en que debia tomarlas, toda vez que nada se expresó en el anuncio, ni la Municipalidad hizo reclamacion alguna en aquel acto ni despues:

Que igual resolucion se habia dictado por el Gobernador en 19 del mismo mes de Mayo, consiguiente á las gestiones hechas por el comprador, quejándose de que el Alcalde de Vilaseca le tenia prevenido que se abstuviese de sacar las aguas de los lavaderos ántes de las cuatro de la tarde, bajo la multa de 300 reales, siendo así que la subasta se hizo sin condicion ni licitacion alguna:

Que el Ayuntamiento reprodujo su instancia pidiendo al Gobernador que revocase sus acuerdos; y esta Autoridad, conforme con lo informado nuevamente por la Comision de Ventas y con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, acordó en 29 de Octubre siguiente que se llevasen á efecto sus anteriores disposiciones; habiendo recurrido poco despues el comprador á la propia Autoridad manifestando que el caudal de aguas que habia rematado se disminuia notablemente porque, faltando á lo contratado, se desviaban las aguas por los arrendatarios de un molino de aceite del comun para utilizarlas en dos presas de este:

Que el referido Ayuntamiento, en sesion de 10 de Enero de 1861, dictó acuerdo, que remitió á la aprobacion del Gobernador, á fin de que los lavaderos se cerrasen como ántes por medio de una puerta, imponiendo la multa de 300 rs. al que intentara abrirla, sin perjuicio de que si D. José Torrell, se creia con derecho, acudiese á los Tribunales correspondientes; y pasado de nuevo el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, de conformidad con su dictámen, decretó el Gobernador denegar su aprobacion á lo acordado por el Ayuntamiento y prevenirle que cumpliera las anteriores providencias, conminándole en otro caso con la multa de 500 rs. y con el duplo si reincidia:

Que esto no obstante, se sustanciaron nuevas reclamaciones de una y otra parte, y pedido informe al Consejo provincial de Tarragona, opinó que debian llevarse á efecto las providencias administrativas que se habian dictado, resolviendo el Gobernador de conformidad con su dictámen en nuevo decreto de 14 de Marzo del propio año.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Vilaseca ante el expresado Consejo provincial con la pretension de que, revocándose todas las precedentes providencias, se declarara que D. José Torrell no tenia derecho alguno á abrir y cerrar á su voluntad los lavaderos públicos de la villa, ni á impedir que siguiera utilizándose la cantidad de aguas que necesitase el molino aceitero de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de las acciones que sobre propiedad estimase conveniente aducir, y se condenase en costas el mismo Torrell:

Vista la contestacion de este interesado pidiendo que se desestimara la demanda con costas, y se confirmasen las expresadas providencias gubernativas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada á instancia del referido Ayuntamiento.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 5 de Marzo de 1865, que dejó sin efecto en todas sus partes las citadas providencias del Gobernador, y declaró que D. José Torrell, no tenía derecho á abrir y cerrar los lavaderos, ni á impedir que siguiera utilizándose la cantidad de agua que reclamasen los usos del molino aceitero, reservando á las partes las acciones sobre propiedad y demás que estimen conveniente, sin hacer especial condenación de costas:

Visto el recurso de apelación interpuesto por parte de D. José Torrell, que le fué admitido en 20 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelación que á nombre del apelante ha presentado el Licenciado Don Laureano Figuerola ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo apelado y declare que en virtud de la venta en favor de Torrell adquirió este la propiedad de las aguas vendidas, sin más limitación que la de permitir que el público tome las necesarias á sus usos domésticos, y que ni el Ayuntamiento ni los vecinos de Vilaseca tienen derecho alguno á distraer una parte de las aguas antes que vayan á los lavaderos para utilizarlas como fuerza motriz del referido molino, ni en otros usos fuera de los expresados, ni á poner limitaciones á los derechos de Torrell una vez depositadas las aguas en los lavaderos tanto respecto á su uso como á las horas en que quiera utilizarlas, condenando al Ayuntamiento á la indemnización de perjuicios causados al apelante, y al pago de las costas y gastos del juicio:

Vista la contestación de mi Fiscal, á nombre del referido Ayuntamiento, en que pide que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que la única cuestión que presenta en su actual estado este litigio es la del hecho de la posesión de las aguas de que en él se trata:

Considerando que el Ayuntamiento de Vilaseca ha probado plenamente por testigos la posesión actual en que está de todas las aguas de las fuentes de Vilaseca hasta que, dadas las cuartas de la tarde cuando ménos, ó cubiertas las atenciones comunes del lavado, se permita destinarlas al riego de tierras extrayéndolas á este fin de los lavaderos donde se hallan reunidas contra lo cual no se ha dado prueba alguna por el apelante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo D. Francisco Gonzalez, Don Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar que pertenece al Ayuntamiento apelado la posesión actual de las aguas de que se trata, según el mismo lo demandó y probó, sin perjuicio del mejor derecho que el apelante entienda tener; y de que podrá usar donde y como corresponda, en cuyos términos se confirma la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—
Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851, ha hecho cesión canónica al Estado de los bienes del clero de su diócesis que radican en las provincias de Alicante y Castellón.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Febrero del año último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Noviembre próximo se dé principio en el Colegio Naval militar á los exámenes de oposición para cubrir 20 plazas de aspirantes que deberán ingresar en

1.º de Enero de 1866, fijándose el día 30 de Setiembre del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes de los jóvenes que deseen asistir al concurso como opositores, y en las cuales deberán espresar precisamente las señas de su domicilio. Dichas solicitudes vendrán documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio en su art. 8.º modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema de ingreso y conservase en el Colegio la documentación que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia por medio de certificación expedida por el referido Instituto en que se espese el día de su nacimiento. Las condiciones que han de llenar los que soliciten tomar parte en los exámenes son las siguientes:

1.ª No contar ménos de 13 años de edad ni más de 17, sirviendo de base para la fijación de estas edades la que cuenten los opositores en los días que se abre el curso semestral, que son los primeros días de Enero y Julio.

2.ª Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el adjunto programa.

3.ª Para ser aprobados deberán alcanzar los opositores las censuras de sobresaliente, muy bueno ó bueno en todas las materias prefijadas.

4.ª El orden para el examen y clasificación será el siguiente:

Primer ejercicio. El de las materias comprendidas en el primer grupo.

Segundo ejercicio. El de las comprendidas en el segundo grupo.

Tercer ejercicio. El de las comprendidas en el tercer grupo, asignando los números 0, 1, 2, 3 y 4; 0, 3, 6, 9, 12 y 0, 6, 12, 18 y 24 en cada uno de dichos grupos respectivamente correspondientes á las censuras de malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente.

Para tomar parte en el tercer ejercicio será condición indispensable no haber merecido censura de desaprobación en los dos anteriores, valorando las clasificaciones que resulten según la suma íntegra de ellas, siendo preferidos en igualdad de suma los que hayan obtenido más ventajas en el tercer ejercicio y

procedan de las mencionadas listas del anterior sistema de ingreso, con asiento vigente en ellas, y en último caso de absoluta igualdad de censuras los que cuenten mayor edad.

5.ª Una vez aprobado y dispuesto el ingreso, sentarán plaza el día 1.º de Enero próximo y se procederá para su ejercicio y anticipos metálicos en los términos prevenidos en disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación, acompañando al mismo tiempo el programa de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1865.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento Constitucional de Gumiel de Izan.

El Ayuntamiento de dicha villa ha acordado, que la feria que se celebra en ella con el título de San Mateo, tenga lugar por solo este año en los días 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Setiembre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Gumiel de Izan 25 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Faustino Berganza.

Se ha establecido en esta capital el Regente en Latín y Humanidades Don Nicolás Abril, dando principio á sus estudios literarios el 5 de Setiembre próximo. Los padres que gusten confiarle la educación de sus hijos quedarán satisfechos del celo y laboriosidad del Profesor.

Vive en la casa del paso.

Se venden tres cubas de 16 palmos cada una, con diez arcos de hierro, en buen uso, y otras dos de diez palmos con 6 arcos de hierro cada una, en mediano uso, se darán muy arregladas, en Palencia, calle Mayor, núm. 33 casa del Círculo.

1—2

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Burgos, estará en Palencia desde el 1.º hasta el 24 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, se presentarán en los primeros días; consiguiendo si así lo hacen, estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedaré en la calle de Don Sancho, núm. 7.

2—3